

CONSTANCIA: Del 15 al 21 de octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pag. 1-4- Doc 07).

Días Hábiles: 15,16,19, 20 y 21 de octubre de 2020.

A Despacho para resolver. 23 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00358 – 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 29 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 13 de octubre de 2020 (pag. 1-2 doc 06), allegó escrito de subsanación (fl. 1-4 Doc 07), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 5 y 6 fueron debidamente subsanados.
2. Punto 1, 2, 3, fue subsanado de manera parcial dado que indica que es un proceso verbal contractual de menor cuantía por el cumplimiento del contrato verbal de compraventa, y se tiene que revisado el escrito de demanda y las pretensiones la misma no guarda relación con la naturaleza del proceso dado que en la pretensiones solicita:

“...que se declare que a la señora Ana Elvia Rodríguez, le pertenece el derecho de dominio sobre el 50%...” subrayado por el Juzgado

De lo anterior, se tiene que la parte no eleva pretensión para el cumplimiento del contrato verbal de compraventa sino el reconocimiento de derecho de dominio sobre el bien inmueble, naturaleza del proceso distinta a la que pretende adelantar, por lo que, la demanda no fue adecuada en debida forma.

Ahora dado que se trata del cumplimiento del contrato verbal de compraventa y revisado los anexos de la demanda se tiene que fue allegado interrogatorio de parte realizado el 15 de marzo de 2018 (pag 48-68 Doc 03.) y estudiado el mismo se tiene que no reúne los requisitos formales que son consentimiento de los contratantes, Objeto cierto que sea materia de contrato Y Causa de la obligación que se establezca establecidos por el Código civil, para ser tenido en cuenta.

Se tiene que conforme el numeral 4 y 5 del art 82 del CGP establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar expresados con precisión y claridad, situación que no se presenta.

3. Respecto punto 4, se tiene que no fue subsanado dado que indica que no pretende el reconocimiento de sumas de dinero sino a la titularidad del derecho del dominio del bien inmueble, pero revisado el escrito de demanda se tiene que tiene un acápite denominado "juramento estimatorio" el cual se encuentra regulado en el art 206 del C.G.P y el mismo debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar, por lo que, lo indicado por el mandatario no es claro con lo contenido en la demanda.

Con lo anterior, se observa que existen discrepancias advertidas en relación con la tasa utilizada, las cuales no fueron subsanadas.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pag.1-2 doc. 06); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso cumplimiento del contrato verbal de compraventa.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 30 octubre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9fa01c303f4bbd8e3e65aabda132818487f7aab9ef2c6b8f11ef547e5b0ef
4f**

Documento generado en 29/10/2020 07:59:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**